CÁMARA DE DIPUTADOS SALTA

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

SESIÓN 26 DE OCTUBRE DE 2021

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTÉBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 DE OCTUBRE DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I. PODER EJECUTIVO

Expte. 91-44.716/21. Mensaje y Proyecto de Ley: Propone autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a transferir en carácter de donación a favor del Club de Gimnasia y Tiro, el inmueble identificado con la Matrícula N° 157.727, del departamento Capital, con el cargo de ser destinado a los fines de dicha Institución. Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; de Cultura y Deporte; y de Legislación General.

II. SENADO

- 1. Exptes. 91-42.993/20; 91-42.992/20; 91-42.960/20; y 90-29.320/20 (acumulados) Proyecto de Ley nuevamente en revisión: Propone que no podrán ser candidatos a los condenados por sentencia, mientras dure la condena y la mitad más del tiempo de su duración; los fallidos no rehabilitados; los afectados de incapacidad física o moral; ni los deudores morosos del fisco provincial, después de sentencia judicial que los condene. Con insistencia de la Cámara de Senadores en su sanción dada en Sesión del 17/12/20. Con insistencia de la Cámara de Diputados en su sanción dada en Sesión del 17/11/20. Sin dictamen de la Comisión de Legislación General.
- 2. Expte. 90-30.234/21. Proyecto de Ley en revisión: Propone declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción de 1 ha. y 4.557 m² del inmueble identificado con la Matrícula N° 447, del departamento La Viña, para ser destinado exclusivamente al funcionamiento de la sede social del Club Deportivo Talapampa. Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; de Cultura y Deporte; y de Legislación General.

III. DIPUTADOS

- 1. Expte. 91-42.618/20. Proyecto de Ley: Propone declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción del inmueble identificado con la Matrícula Nº 28 del departamento La Poma, con destino a la creación de una cancha de fútbol y espacios recreativos. Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; de Cultura y Deporte; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)
- 2. Expte. 91-44.001/21. Proyecto de Ley: Propone establecer normas generales que rijan la habilitación, organización, funcionamiento y supervisión de todos los servicios de gestión que brinden Educación Inicial, constituida por los Jardines Materno-Infantiles para niños de 45 días hasta dos (2) años inclusive; y de 3 años a 5 años inclusive, conforme lo dispone la Ley provincial 7.546/08. Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)
- 3. Expte. 91-44.005/21. Proyecto de Declaración: Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta intercedan ante el señor Ministro de Educación de la Nación, para establecer la especialidad de "Enfermedades Tropicales y Pandémicas" en la Carrera de Medicina de la UNSa. Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; y de Salud. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)
- 4. Expte. 91-43.706/20. Proyecto de Ley: Propone reconocer al personal de la Policía y Servicio Penitenciario Provincial para el caso que deba acogerse o se haya acogido al Retiro o incapacidad "En y por Actos del Servicio", el ascenso de dos grados, con bonificación del 30% sobre el 100% del haber de retiro. Sin dictámenes de las Comisiones de Seguridad y Participación Ciudadana; de Asuntos Laborales y Previsión Social; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)
- 5. Expte. 91-43.521/20. Proyecto de Declaración: Que vería con agrado que los señores Legisladores Nacionales por Salta, gestionen ante los organismos nacionales que correspondan para que el Anexo de la UNSa. en Cafayate sea declarado como Sede. Sin dictamen de la Comisión de Educación. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)
- 6. Expte. 91-43.516/20. Proyecto de Ley: Propone promover políticas públicas basadas en la tecnología de la información y la comunicación (TIC) como herramienta innovadora, efectiva y sostenible que por su fácil acceso permite la difusión de la información y sirve de apoyo social en la prevención de las Enfermedades Crónicas No Transmisibles (ECNT) siendo parte de la gestión del conocimiento que permite el empoderamiento y la autoconfianza en el cuidado de la salud. Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Minería, Transporte y Comunicaciones; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Frente de Todos)
- 7. Expte. 91-44.888/21. Proyecto de Ley: Propone establecer el abordaje integral, especializado e interdisciplinario para las personas que presentan tartamudez o disfluencia, garantizando el derecho a la salud pública. Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Educación: de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Todos por Salta)
- 8. Expte. 91-44.498/21. Proyecto de Ley: Propone establecer y regular el régimen provincial de estímulos promocionales tendientes a fomentar el desarrollo sostenido de las Zonas de Frontera de la provincia de Salta. Sin dictámenes de las Comisiones de Producción; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Ahora Patria)
- Expte. 91-44.810/21. Proyecto de Ley: Propone modificar la Ley 5412 (Colegio de Abogados). Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; y de Legislación General. (B. Adelante Salta-Radicales en Juntos por el Cambio)

En la ciudad de Salta a los veintún días del mes de octubre del año dos mil veintiuno				

 OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUÍDOS EN ACTA DE LABOR.

I. PODER EJECUTIVO

Expte.: 91-44.716/21

Fecha: 03/09/21

Autor: Poder Ejecutivo Provincial

SALTA, 02 de septiembre de 2021.

SEÑOR PRESIDENTE:

Me dirijo a Ud. con el objeto de remitirle el proyecto de Ley adjunto, para su correspondiente tratamiento legislativo por parte de ambas Cámaras, mediante el cual se propicia autorizar al Poder Ejecutivo a transferir en carácter de donación a favor del Club de Gimnasia y Tiro, el inmueble identificado con la Matrícula N° 157.727, del departamento Capital, con el cargo de ser destinado exclusivamente al emplazamiento de un Complejo Deportivo y de Recreación.

La sanción del proyecto acompañado permitirá regularizar una situación dominial de hecho atento a que a la fecha, y en virtud del comodato otorgado por el Poder Ejecutivo a través del Decreto N° 3.400/2007 -modificado por su similar N° 2.116/2009-, el referido Club tiene la posesión del citado bien raíz en el cual ha emplazado las obras de infraestructura edilicias, deportivas y recreativas comprometidas, las que benefician a un vasto sector de nuestra comunidad permitiéndoles ejercer el derecho constitucional de recreación establecido en el artículo 33 y siguientes de la Carta Magna local.

Por los motivos precedentemente expuestos solicito al Poder Legislativo que acompañe la presente iniciativa, sancionando el proyecto de Ley adjunto.

Saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración.

Firmado: Dr. Gustavo Adolfo Ruberto Sáenz, Gobernador de la provincia de Salta.

Señor Presidente de la Cámara de Diputados

DN. ESTEBAN AMAT LACROIX

Su Despacho.-

Nota N° 23

PROYECTO DE LEY EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir en carácter de donación a favor del Club de Gimnasia y Tiro, el inmueble identificado con la Matrícula N° 157.727, del departamento Capital, con el cargo de ser destinado a los fines de dicha Institución.

Art. 2°.- La formalización de la donación se efectuará a través de Escribanía de Gobierno y quedará exento de todo honorario, impuesto, tasa o contribución.

Art. 3°.- El donatario no podrá enajenar, ni entregar en locación o comodato, el inmueble objeto de la presente. A tales fines, la respectiva escritura traslativa de dominio deberá incluir con fundamento en la presente Ley cláusulas de indisponibilidad.

Art. 4°.- En el caso de incumplimiento del cargo dispuesto en la presente Ley, la donación quedará revocada, restituyéndose la titularidad de dominio a la provincia de Salta, con todas las mejoras incorporadas y sin derecho a indemnización alguna.

Art. 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmado: Dr. Gustavo Adolfo Ruberto Sáenz, Gobernador de la provincia de Salta

II. SENADO

1.- Exptes.: 91-42.993/20; 91-42.992/20; 91-42.960/20 y 90-29.320/20 (acumulados)

INSISTENCIA DE LA CÁMARA DE SENADORES

NOTA Nº 1208

SALTA, 21 de octubre de 2021.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 14 del mes de octubre del corriente año, ha considerado la insistencia en la Sanción dada por la Cámara de Diputados del diecisiete de noviembre del 2020, al Proyecto por el cual no podrán ser candidatos los condenados por sentencia, mientras dure la condena y la mitad mas del tiempo de su duración; los fallidos no rehabilitados; los afectados de incapacidad física o moral; ni los deudores morosos del fisco provincial, después de sentencia judicial que los condene; habiéndose resuelto, por unanimidad de votos, **insistir** en la sanción dada por este Cuerpo en sesión del día 17 de diciembre del 2020.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: D. Antonio Oscar Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores de Salta; y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente

de la Cámara de Diputados

Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX

SU DESPACHO

Cámara de Senadores Salta

NOTA Nº 2264

SALTA, 18 de diciembre de 2020.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 17 del mes de diciembre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa nuevamente en revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- No podrán ser candidatos los condenados por sentencia, mientras dure la condena y la mitad más del tiempo de su duración; los fallidos no rehabilitados; los afectados de incapacidad física o moral; ni los deudores morosos del fisco provincial, después de sentencia judicial que los condene.

Art. 2º.- Las fuerzas políticas a que refiere el artículo anterior requerirán de quienes pretendan ser candidatos de las mismas, la presentación de los antecedentes de conducta que consideren necesarios. El incumplimiento de esta norma faculta al Tribunal Electoral de la Provincia, a imponer al partido político una multa de hasta cien IUS (Ley 8.035).

Art. 3º.- Los partidos políticos, agrupaciones municipales y frentes electorales responden por la solvencia moral y los antecedentes penales o policiales de sus candidatos que resulten electos, aún cuando con posterioridad a la asunción el causante renuncie a esa fuerza política.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: D. Antonio Oscar Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores de Salta; y Dr. Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente

de la Cámara de Diputados

Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX

SU DESPACHO

INSISTENCIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Nota Nº 85-L

SALTA, 14 de abril de 2.021

Al Presidente
de la Cámara de Senadores
Sr. ANTONIO OSCAR MAROCCO

Sr. ANTONIO OSCAR MAROCCO SU DESPACHO

Ref.: Exptes. 91-42.993/20; 91-42.992/20; 91-42.960/20 y 90-29.320/20 (acumulados)

Me dirijo a Ud., llevando a su conocimiento que la Cámara de Diputados, en Sesión celebrada el día 13 de abril del corriente año, ha considerado el proyecto de ley nuevamente en revisión por el cual no podrán ser candidatos los condenados por sentencia, mientras dure la condena y la mitad más del tiempo de su duración; los fallidos no rehabilitados; los afectados de incapacidad física o moral; ni los deudores morosos del fisco provincial, después de sentencia judicial que los condene, resolviendo **insistir** en la sanción dada por esta Cámara de Diputados en Sesión del 17-11-2020.

Saludo a Ud., muy atentamente.

Firmado: D. Esteban Amat Lacroix, Presidente de la Cámara de Diputados de Salta; y Dr. Raúl Romeo Medina, Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados de Salta.

SANCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE SALTA

Exptes. 91-42.993/20, 91-42.992/20 y 91-42.960/20-unificados-

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales los condenados por sentencia judicial en segunda instancia mientras dure la condena, por los siguientes delitos:

- a) Los cometidos en contra de la Administración Pública previstos en el Titulo XI del Libro Segundo del Código Penal, en los Capítulos VI: Cohecho, tráfico de influencias y fraude en perjuicio de la administración pública; VII: Malversación de caudales públicos; VIII: Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, asociación ilícita; IX: Exacciones ilegales; IX bis: Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados y XIII: Encubrimiento.
- b) Los cometidos contra el Orden Económico y Financiero previstos en el Titulo XIII. Los supuestos previstos en el presente inciso se extenderán desde que exista sentencia

condenatoria en segunda instancia del proceso hasta su eventual revocación posterior, o bien hasta el cumplimiento de la pena correspondiente.

c) Los cometidos contra las personas comprendidos en el artículo 80 incisos 4), 11) y 12) del Título I del Libro Segundo del Código Penal.

d) Los delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119, 120, 124 al 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal.

e) Los cometidos contra el estado civil de las personas comprendidos en los artículos 138, 139 y 139 bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

f) Los cometidos contra la libertad comprendidos en los artículos 140, 142, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 146 del Título V del Libro Segundo del Código Penal.

Art. 2°.- El cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior se tramitará por vía de impugnación ante el Tribunal Electoral de la Provincia de Salta.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día diecisiete del mes de noviembre del año dos mil veinte.

Firmado: D. Esteban Amat Lacroix, Presidente de la Cámara de Diputados de Salta; y Dr. Raúl Romeo Medina, Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados de Salta.

2.- Expte.: 90-30.234/21

Cámara de Senadores Salta

NOTA Nº 1207

SALTA, 21 de octubre de 2021.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día14 del mes de octubre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa en Revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

Artículo 1°.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción de 1 ha. y 4.557 m² del Inmueble identificado con la Matricula N° 447, del Departamento La Viña, para ser destinado exclusivamente al funcionamiento de la sede social del Club Deportivo Talapampa del Municipio de la Viña para la práctica de actividades deportivas y sociales, y a la constitución de una servidumbre de paso a favor de las familias residentes en el remanente del referido inmueble.

La fracción mencionada, es la que tiene forma, tamaño y ubicación detallados en el Croquis que como Anexo forma parte del presente.

- **Art. 2°-** La Dirección General de Inmuebles efectuará, por si o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación de la fracción del inmueble detallado en el artículo 1º, una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia, determinando los espacios que corresponderán para el funcionamiento del nombrado club deportivo y para la constitución de la servidumbre de paso respectivamente.
- **Art. 3º.-** Autorícese al Poder Ejecutivo a otorgar en comodato por el término de veinte (20) años la fracción correspondiente del Inmueble objeto de la presente, a favor del Club Deportivo Talapampa, con Personería Jurídica otorgada por Resolución N° 298/03, con el cargo de destinarlo exclusivamente al funcionamiento de su sede social y a la práctica de actividades deportivas y sociales.
- **Art. 4º.-** La formalización del presente comodato se efectuará a través de Escribanía de Gobierno a favor del beneficiario mencionado en el artículo precedente, y quedará exenta de todo honorario, impuesto, tasa o contribución.
- **Art. 5º.-** La fracción del inmueble detallado será destinado exclusivamente a las finalidades dispuestas en el artículo 1°. Asimismo, en caso de disolución de la entidad beneficiaria o incumplimiento del cargo dispuesto en el artículo precedente, el comodato quedará revocado, restituyéndose el inmueble objeto a la Provincia, con todas las mejoras incorporadas y sin derecho a indemnización alguna.
- Art. 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.
 - Art. 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: D. Antonio Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores de Salta y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente

de la Cámara de Diputados

Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX

SU DESPACHO

1.- Expte.: 91-42.618/20

Fecha: 21/07/20

Autor: Dip. Roberto Ángel Bonifacio

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Articulo 1º.- Declárese de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción del inmueble identificado con la Matricula Nº 28, del departamento La Poma, con destino a la creación de una cancha de Fútbol y espacios recreativos.

Este terreno a expropiar es la que tiene superficie, forma y ubicación, indicada en croquis que como anexo forma parte del Proyecto.

- **Art. 2º.-** Autorícese al Poder Ejecutivo Provincial a transferir en carácter de donación a la Municipalidad de La Poma el inmueble indicado en el artículo 1º.
- **Art. 3º.-** Los inmuebles donados serán destinados exclusivamente al uso de la entidad beneficiaria; en caso de disolución de la misma o incumplimiento del cargo, la donación quedará sin efecto restituyéndose el dominio a la provincia de Salta, con todas las mejoras incorporadas, sin derecho a indemnización alguna.
- **Art. 4º.-** La formalización de la donación se efectuará a través de Escribanía de Gobierno, sin costo para la beneficiaria, debiéndose dejar establecido en la respectiva escritura la prohibición de enajenar y/o ceder el inmueble donado.

La escritura de dominio del inmueble deberá incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad.

- **Art. 5º.-** El donatario deberá realizar actividades sociales en beneficio de la población de escasos recursos. El Poder Ejecutivo, a través de las áreas correspondientes, realizará el seguimiento y control del cargo establecido en este artículo.
- **Art. 6º.-** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.
- **Art. 7º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley surge de la necesidad de contar con un espacio físico para la construcción de una cancha de fútbol y espacios recreativos los que serán destinados al uso de los distintos clubes del departamento La Poma. Con esto estaríamos fortaleciendo la práctica recreativa ya que una comunidad sin deportes es también una comunidad con menos posibilidades dé surgir y superar problemas como la pobreza, la segregación y la drogadicción, en resumen el deporte y la actividad física son fundamentales para la salud físico mental.

El fútbol es la práctica más popular en todo el Valle Calchaquí donde participan los Clubes de todos los Parajes de las localidades Cachi, Payogasta, Molinos, Seclantas, siendo el deporte de mayor concentración de personas, lo que hace que tengan un mayor y mejor vinculo.

El anhelo de todos mis hermanos Pomeños es contar con un espacio propio para así poder organizar un Campeonato Departamental en Nuestro Pueblo, cabe destacar que estos

campeonatos al concentrar personas provenientes de los distintos Departamentos vecinos estarían beneficiando a hostales, comedores, almaceneros, y vendedores de comidas y artesanías regionales, de los lugareños.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto.

2.- Expte.: 91-44.001/21

Fecha: 20/04/21

Autores: Dips. Emilia Rosa Figueroa y Nicolás Teófilo Puentes

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE JARDINES MATERNO INFANTILES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto establecer normas generales que rijan la habilitación, organización, funcionamiento y supervisión de todos los servicios de gestión que brinden Educación Inicial, constituida por los Jardines Materno-Infantiles para niños de cuarenta y cinco (45) días hasta dos (2) años inclusive. Será de aplicación a los Jardines de Infantes de 3 a 5 años inclusive, conforme lo dispone la Ley provincial 7.546/08.-

Art. 2º.- Se entiende por "Jardines Materno-Infantiles", a los efectos de la presente ley, toda institución de educación inicial en virtud del artículo 22º de la Ley provincial Nº 7.546/08 "Ley de Educación de la Provincia" a la expresión que alude la misma como "unidad pedagógica y organizativa, cuyo servicio se presta a niños desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive", dada la función del Nivel Inicial como acción educativa que materializa el carácter democratizador del conocimiento.

Asimismo el término para designar la función de estas instituciones como "Jardín Materno-Infantil" se adhiere a la Ley Nacional Nº 26.061/05 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes atento a lo cual se sientan las bases políticas y jurídicas que construyen una nueva mirada que entiende a los niños como sujetos plenos de derechos protagonistas de su tiempo y cambio social.-

Art. 3º.- Normativa aplicable. Estas instituciones desarrollarán su actividad amparadas por las disposiciones constitucionales, dentro de un régimen de derecho privado, con las limitaciones y controles establecidos en la presente ley.-

Art. 4º.- Obligaciones. Los jardines tendrán los siguientes deberes:

- a) Desarrollar su actividad respetando rigurosamente los derechos del niño establecidos en las leyes y reglamentos vigentes.
- b) Contar con personal necesario e idóneo para la atención de los niños inscriptos y cumplir estrictamente con las leyes laborales.
- c) Todas las actividades deberán estar monitoreadas por cámaras de seguridad. Los padres y personas autorizadas tendrán libre acceso a dicho monitoreo, mediante una aplicación o página web creada para tal fin, cumpliendo la institución con el soporte técnico adecuado.

- d) Orientar la totalidad de sus actividades, sea de recreación, alimentación, uso de lenguaje, ejercicio corporal y otras, hacía fines formativos.
- e) Los propietarios de los jardines serán legalmente responsable de cualquier discriminación en virtud del artículo 2º de la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporado al ordenamiento argentino por el artículo 75º inciso 22. Sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieren haber incurrido aquellas personas que hubieren participado de dichos actos.
- f) Previo a la iniciación de las actividades de guarda de los niños se debe tener permiso de uso y habilitación, otorgada por la municipalidad en donde se instale dicha institución.
- g) Implementar el Diseño Curricular Provincial aprobado por Resolución Nº 5.788/10 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que organiza los aprendizajes en tres ejes: juegos, alfabetización y socialización.-

CAPITULO II Requisitos del personal a cargo

- Art. 5º.- Del encargado o dueño del establecimiento. Deberá poseer un Titulo que lo habilite para brindar una efectiva atención al niño, considerándose válido el Titulo de Profesor de enseñanza preescolar, Maestro de Jardín de Infantes, Profesor de Jardín de Infantes, Profesor de Nivel Inicial, Licenciado en Educación Inicial, Profesor en Ciencias de la Educación, Maestra jardinera o maestra diferenciadora, en todos los casos con sus diferentes acepciones. Además este mismo deberá estar domiciliado en la ciudad en donde funciona el jardín y en caso de no ser así deberá permanecer durante la jornada laboral en el establecimiento donde se lleven a cabo las tareas del jardín.
- a) Deberá presentar al momento de la Inscripción un Certificado Médico de aptitud psicofísica para el desempeño del cargo, que deberá renovar cada doce (12) meses.
- b) También deberá acreditar Certificado de antecedentes penales Nacional y Provincial.
- c) El mismo tendrá las facultades de dirección, del cuidado y educación de los niños que concurrirán a dicho jardín.
- d) Este junto a todo el personal que trabaje en el jardín deberá poseer curso actualizado en Primeros Auxilios.
- e) El empleador deberá poseer un seguro de asistencia para todo el personal que presta servicio (ART).
- f) Deberá incorporar además de personal para el Área pedagógica personal auxiliar y de maestranza que cumpla con los requisitos del articulo siguiente.-
- Art. 6º.- Del personal que trabaje en el jardín. Todo el personal deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Contar con Libreta Sanitaria expedida por la Autoridades de Salud Pública, la cual deberá ser renovada cada 6 (seis) meses.
- b) Deberá presentar un Certificado de aptitud psicofísica que acredite su desempeño.
- c) Certificado de buena conducta y certificado de salud mental expedido por un ente oficial o un especialista en psiquiatría.
- d) Usar permanentemente guardapolvo o el uniforme de acuerdo al rol que desempeñe y se establezca para cada caso.

CAPITULO III

Habilitación

- **Art. 7º.- De los locales que se habiliten para su funcionamiento**. Se prohíbe terminantemente, la permanencia de canes y/o gatos en todo el ámbito del jardín. Asimismo se prohíbe fumar. Los Requisitos que primordialmente deberán cumplir:
 - a) Se deberá llevar obligatoriamente un fichero en donde conste el nombre, apellido, domicilio, fecha de nacimiento, número de documento y horario de permanencia de los niños que alberguen, asimismo deberá figurar el nombre, apellido, domicilio circunstancial, teléfono y número de documento de identidad de padres o tutores.

- b) Además: -Fotocopia de DNI del Niño y sus Tutores.
 - -Carnet de Vacunación.
 - -Certificado médico que evalúe el estado de salud de los niños (no pudiendo permanecer con enfermedad infecto contagiosa hasta que presente alta médica.
 - -Datos del domicilio particular y laboral de los tutores con teléfonos de emergencia y teléfonos de contacto.
- c) Las oficina de Ingreso y Sala de espera, será optativa para jardines con menos de veinte niños por turno y obligatorias en los jardines con más de veinte niños. Debiendo posibilitar el fácil acceso desde el exterior y estar en conexión directa con el sector de hospedaje.
- d) De la Sala Cuna: Su existencia es obligatoria cuando se reciban niños menores de dos (2) años de edad y estará destinada a la permanencia de los mismos. Se habilitará una (1) cuna por niño menor de un (1) año y una (1) cuna por cada dos (2) niños de un (1) año a dos (2) años de edad.

Los requerimientos serán:

- Superficie mínima de dos metros cuadrados por cuna.
- Capacidad Máxima: doce (12) cunas por sala. Se debe prever, en torno a cada cuna, espacio libre de superficie que permita la atención del niño.
- La sala cuna no tendrá muros, ni tabiques o muebles entre cuna y cuna que obstaculicen la visión.
- Puertas y ventanas que conecten con el exterior, deben impedir el paso de insectos y roedores debiendo contar para tal fin con mallas metálicas. El revestimiento del suelo será de parquet, mosaico, baldosas u otro material antideslizante que permita su fácil limpieza. Los cielorrasos deberán ser revocados y alisados enlucidos en yesos, pintados y/o blanqueados.

El equipamiento mínimo será:

- Cuna, tamaño mínimo será de: 0,40 mts. X 0,80 mts.
- Catre cambiador: un (1) cada seis (6) cunas.
- Mueble o perchero para ropa limpia.
- Calefacción eléctrica o central que garantice una temperatura media de entre 18º a 20º Centígrados.
 - Lavatorio para la higiene de las manos de las personas mayores y de los niños, siempre y cuando el baño general no sea suficientemente amplio o no esté en contacto directo con la sala cuna.
- e) Del Dormitorio: Estará destinado a niños de edades que oscilen entre los dos (2) a cinco (5) años de edad. Su exigencia es obligatoria en los jardines de horario completo, de horario matutino y vespertino. Es optativo en los de horario parcial. Se colocará una cuna cada tres (3) niños en los casos de jardines de horario completo y una por cada cuatro (4) niños en los locales de jardines de horario matutino y vespertino.

Debe reunir las condiciones para asegurar comodidad adecuada y permitir al personal efectuar el cuidado de los niños, ajustándose a las condiciones y características determinadas anteriormente.

El equipamiento indispensable será:

A) Lactantes (0 a 1 año)

- Cunas
- Cambiador para el aseo y cambio de pañales.
- Armario o muebles bajo mesada, para el guardado de elementos de higiene y pañales.
- Materiales de juego tales como juguetes de estimulación temprana de diferentes materiales.

B) Deambuladores (1 a 2 años)

- Mesada con bacha de acero inoxidable u otra para el aseo y cambio de pañales.
- Provisión de agua fría y caliente. No permitiéndose el dispenser de agua fría y caliente al alcance de los niños.
- Armarios o muebles bajo mesada para guardado de elementos de higiene y pañales.
- Cunas o camitas.
- Materiales de juegos que faciliten las crecientes actividades motrices y lingüísticas tales como pelotas, carritos, bloques de goma espuma, etc., además de libros de cuentos y material multimedia de canciones.

- C) Jardines (2 a 4 años)
- Mesitas (altura 50 cm) y sillitas (alturas 30 cm)
- Estantes (altura 75 cm)
- Percheros adosados al muro con punteras de gomas.
- Rincones de actividades (dramático, biblioteca, de la construcción, juegos de mesa, áreas de ciencias).
- Juegos didácticos
- Colchonetas, almohadones, alfombras sintéticas.
- f) Servicios sanitarios: Deberán ajustarse a las siguientes normas.
 - Para niños de dos (2) a cinco (5) años:
 - un (1) lavatorio cada diez (10) niños.
 - dos (2) inodoros, con implementos para niños. De aumentar la cantidad de niños deberá agregarse un (1) inodoro cada doce (12) niños.
 - una (1) ducha de agua caliente y fría con mezclador para jardines de jornada completa.
 - una (1) ducha (optativo) para jardines de horario discontinuo.
 - se deberá disponer de un baño independiente del utilizado por los niños, que se destine al uso del personal.
- g) Sala de Juegos: es obligatorio contar con la misma. Deberá ser cerrada y se calculará un mínimo de dos metros cuadrados de superficie por niño.
- h) Patio jardín: todo jardín deberá contar con un patio jardín descubierto con una superficie mínima embaldosada del 30% y el resto podrá ser césped.
 - La superficie mínima se calculará a razón de tres metros cuadrados por niños de uno (1) a cinco (5) años.
 - Deberá estar desprovisto de escaleras o escalones, asimismo de piletas o de todo aquello que signifique un riesgo para el infante.
- i) Comedor: local destinado a la alimentación de niños mayores. Su existencia es obligatoria siempre que se sirva en el establecimiento una o más comidas diarias. Debe ser equipado con sillas y mesas acordes.
- j) Cocina: En todos los casos es obligatorio tener una cocina. Que debe cumplir con las siguientes condiciones
 - Heladera (proporcional al número de niños, que se precisa alimentar, por turno).
 - Campanas extractoras de aire.
 - Contar con conexión e instalación de agua potable.
- k) En caso de tener un local vidriado, los mismos deberán ser de un vidrio bicapa o tricapa. En caso de que los mismos no cuenten con estas características, se deberá establecer un sistema de protección de los mismos, según cada caso en particular.
- I) Deben existir en todos los jardines elementos de seguridad (matafuegos, detectores de humo, carcelería indicadora de riesgo electrónico).
- m) Los toma corrientes no podrán estar a menos de un metro con sesenta centímetros de altura debidamente protegidos. La instalación eléctrica total deberá estar protegida por medio de un disyuntor diferencial.
- n) Los vidrios que estén por debajo de 1,20 mts. (un metro veinte) deben ser de policarbonato de alto impacto.
- o) Los calefactores deberán estar desprovistos de las manivelas de control y deberán poseer protección a quemaduras.
- p) Recipientes para residuos herméticos y contenedores internos.
- q) No debe tener escaleras ni escalones.
- r) Poseer botiquines de primeros auxilios.
- s) Establecer sistema de puertas anti pánico.
- t) Si el local tiene instalación de gas deben ser con habilitaciones recientes o bien que tengan las venteaduras correspondientes de acuerdo a los artefactos instalados y aprobados por un gasista matriculado.-

Art. 8º.- Estándares de Calidad de los Recursos Humanos.

Adultos totales por Niños:

- a) Hasta un (1) año, la proporción es un (1) adulto cada cinco (5) niños (no excediendo un total de diez (10) niños).
- b) Para niños de dos (2) años, un (1) adulto cada diez (10) niños (no excediendo el total de quince (15) niños).
- c) Para niños de tres (3) y cuatro (4) años, un (1) adulto cada veinte (20) niños (no excediendo para tres (3) años 18/20 niños y cuatro (4) años veinticinco (25) niños).

Distribución de los grupos:

- a) Sala de Lactantes de cuarenta y cinco (45) días a un (1) año.
- b) Sala de Deambuladores de un (1) a dos (2) años.
- c) Sala de Jardín de tres (3) a cuatro (4) años.

Medidas de Seguridad adicionales:

- a) Control del agua potable, un análisis físico-químico uno realizado en forma anual y uno bacteriológico realizado en forma semanal.
- b) Plan de emergencia en caso de siniestro, realizado por institución competente (bomberos o defensa civil), que incluya plan de evacuación, determinación de roles y responsables garantizando procedimientos de simulacros en forma periódica.
- c) Extinguidores de incendios vigentes, en número suficientes y controlados mensualmente.
- d) Disyuntor diferencial regulado.-

CAPITULO IV Prohibiciones

Art. 9°-. Prohibiciones. Se prohíbe cualquier tipo de discriminación por parte del encargado y/o personal con respecto a los niños, en cuanto a su raza, religión, color de piel, situación económica, que impliquen una humillación hacia su persona.

CAPITULO V Autoridad de Aplicación

- **Art. 10.- Control y fiscalización.** El control y fiscalización de los jardines será ejercido por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia de Salta por imperio del artículo 2º de la Ley 7.546/08 "Ley de Educación", en coordinación con cada Municipio de la Provincia de Salta.
 - Art. 11.- Adhesiones. Se invita a los municipios de la provincia a adherirse a la presente Ley.-
 - Art. 12.- De forma.-

FUNDAMENTOS:

El propósito de la siguiente Ley es establecer un marco que contemple integralmente los estándares mínimos que deben respetarse para el funcionamiento de Jardines que propendan a la protección, atención y cuidados de infantes en la Provincia de Salta.

Se busca cubrir un vacío legal, latente en la actualidad, contemplar las condiciones de habilitación de los locales a los que se le asignen dichas actividades, como así también pautas y requerimientos para el regente o dueño, personal a cargo y condiciones de inscripción de los infantes, garantizando así a los padres que en horas de jornada laboral requieran de dichos servicios, con óptimos estándares de seguridad de los niños.

Dado el surgimiento de nuevas necesidades que se corresponden a la dinámica social – laboral los padres necesitan que se les garantice la seguridad de sus niños mientras lo dejen bajo la guarda de terceros. Así también que mientras, se produce dicha guarda, se garantice el desarrollo integral del niño en cuanto a la sociabilización e interacción con sus congéneres, juegos de estimulación, educación, buena alimentación y sobre todo que se garantice su integridad psicofísica y trato igualitario no discriminatorio. También se otorga seguridad y garantía a los padres que consumen dichos servicios, según su actividad laboral, que dejan a sus niños a cargo de terceros los cuales también coayudan al desarrollo intelectual del niño mientras se desenvuelve la guarda.

La presente Ley provee el **marco legal** normativo e integral para la actividad que en la actualidad no cuenta con una regulación específica en la materia, ya que las habilitaciones municipales que se les otorga en el presente, son habilitaciones de locales comerciales que no cuentan con las pautas mínimas para la seguridad de los infantes.

Por lo expuesto, señor Presidente, señoras Diputadas, señores Diputados, es que solicito la aprobación de este Proyecto.-

3.- Expte.: 91-44.005/21

Fecha: 20/04/21

Autor: Dip. Adrián Alfredo Valenzuela Giantomasi

Proyecto de Declaración

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,

DECLARA:

Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales intercedan ante el señor Ministro de Educación de la Nación, Dr. Nicolás Alfredo Trotta, para establecer y crear en la Universidad de Salta (UNSa) la Carrera de Medicina, en la especialidad de "Enfermedades Tropicales y Pandémicas", tan imprescindible y necesaria para la salud de los ciudadanos el norte de nuestro País.

4.- Expte.: 91-43.706/20

Fecha: 10/12/20

Autor: Dip. Enrique Daniel Sansone

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°: Se reconocerá al personal de la Policía y Servicio Penitenciario Provincial para el caso que deba acogerse o se haya acogido al Retiro o incapacidad "En y por Actos del Servicio", el ascenso de dos grados, con bonificación del 30% sobre el 100% del haber de retiro.

Art. 2°: Para el caso de que el Personal mencionado en el artículo anterior, deba acogerse o se haya acogido al Retiro o incapacidad "Por Actos del Servicio", se le reconocerá el ascenso al grado inmediato superior, con una bonificación del 15% sobre el 100% del haber de Retiro.

Art. 3°: Al personal mencionado en los artículos 1° y 2° que deba acogerse o se haya acogido al Retiro o incapacidad "En Servicio", se le reconocerá un haber del 100% de Retiro, sin bonificación.

- **Art. 4°:** El personal citado en los tres artículos precedentes, incrementará cada cuatro años sus haberes previsionales hasta alcanzar la percepción de un haber previsional equivalente al correspondiente al máximo grado se su escalafón.
- **Art. 5°:** Para el caso que dicho personal hubiere alcanzado, en actividad, el máximo grado correspondiente a su escalafón, tendrá derecho a percibir el suplemento por "tiempo mínimo en el grado", en la forma y proporciones previstas por las normas vigentes.
- **Art. 6°:** Una vez alcanzado el grado de Comisario General en el Personal Superior y de Suboficial Mayor en el Personal Subalterno de la Policía de Salta y de Prefecto Mayor y de Suboficial Mayor en el Servicio Penitenciario Provincial, simétricamente al haber percibido, los beneficiaros no podrán reclamar ni exigir compensación de ninguna otra índole.
- **Art. 7°:** Idéntico derecho tendrán los derechohabientes del personal fallecido en las circunstancias de los artículos 1°, 2° y 3° de la presente Ley.
- **Art. 8°:** En el caso de no existir en el escalafón grado inmediato superior para las situaciones previstas en los artículos 1° y 2°, se le acordará al beneficiario el sueldo íntegro bonificado en 30% o 15% según corresponda y la totalidad de los suplementos y bonificaciones generales del grado.
- **Art. 9°:** Los haberes de los beneficiarios comprendidos en la presente Ley, se reajustarán de acuerdo con los términos señalados precedentemente y comenzarán a regir desde el primer día del mes siguiente al de su promulgación, debiendo computarse a dichos efectos los períodos de tiempo transcurridos desde la ocurrencia del infortunio. Los referidos beneficiarios no tendrán derecho a percibir retroactividad bajo ningún concepto, rigiendo en lo demás las distintas leyes que amparan la situación previsional del personal comprendido en la presente Ley.
- **Art. 10**: Cuando la muerte del personal se produzca por acto heroico o de arrojo en cumplimiento del deber en defensa de su misión social, y el Poder Ejecutivo o la Jefatura de Policía o Servicio Penitenciario, de acuerdo a esos casos, otorgue el ascenso "postmortem", se partirá de esta última jerarquía para la aplicación de la presente Ley, y desde el día del fallecimiento del causante.
- **Art. 11:** Todos los beneficiarios de la presente Ley, serán considerados como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en servicio efectivo.
- **Art. 12:** A los deudos del personal fallecido a consecuencia de un acto de servicio o por causas naturales habiendo adquirido el derecho, se les fijará el siguiente haber de pensión con carácter móvil:
 - a) A la viuda o viudo en concurrencia con padres del causante, cuando corresponda, el 75% del haber de Retiro que establece el artículo 1°.
 - b) A la viuda o viudo en concurrencia con hijos, el 75% del haber de Retiro que establece el artículo 1°, bonificándose la pensión en un 10% por cada hijo que concurra a la misma, sin derecho a acrecer.
 - c) A los demás causahabientes el 75% del Haber de Retiro que establece el artículo 1°.
- Art. 13: La presente Ley no alterará los beneficios en vigencia que igualen o superen los establecidos precedentemente.
- Art. 14: De forma.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto fue trabajado con el Dr. Antonino García, Comisario General Retirado de la Policía de Salta quien efectuó el aporte de antecedentes y necesidades del personal comprendido aquel.-

La provincia de Salta cuenta con una legislación por un lado obsoleta y, por el otro, incompleta. Así, por vía de ejemplo, no posee Ley de Retiro y Pensiones Policiales; la Ley del Personal Policial 6193/83, contempla en el art. 154 que "Una ley especial, complementaria de la presente, determinará el régimen de retiros y pensiones del personal policial y de sus derechohabientes. Un Reglamento complementario de dicha Ley, establecerá las formalidades para obtener los cómputos de servicios y gestiones para concretar estos derechos". Esta Ley específica y tampoco su Reglamento complementario, fueron dictados hasta la actualidad.

En ese orden de ideas la Ley 5519/80 – Suplementaria de Retiros Policiales, se encentra derogada parcialmente y el Decreto Provincial N° 1490/12 – Reglamentario de la nueva Ley Orgánica de la Policía de la Provincia N° 7742/12, por el art. 3° deroga expresamente los artículos 1° al 435 inclusive del Decreto N° 3965/69, conocido como "Reglamentación de la Ley Orgánica Policial", pero deja vigentes los Capítulos XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV.

Precisamente, en el capítulo XXXII, bajo el título De los Procedimientos Especiales-Accidentes, en el art. 436, dispone "Para la calificación legal de los accidentes y enfermedades sufridas por el personal, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) Se considerará que una enfermedad se ha contraído o agravado o que un accidente se ha producido en y por actos de servicio, cuando sea la consecuencia directa e inmediata del ejercicio de las funciones policiales, como un riego específico y exclusivo de la profesión policial, esto es, que no pudieron haberse determinado en otras circunstancias de la actividad profesional o de la vida ciudadana.
- b) Cuando una enfermedad se haya contraído o reagravado o un accidente se haya producido durante el horario, pero en circunstancias que no sean una consecuencia directa e inmediata del ejercicio de las funciones policiales, el hecho se considerará como ocurrido en servicio.
- c) Cuando el agente resulte accidentado por hechos acecidos durante el trayecto ordinario entre el lugar de su trabajo y su domicilio y viceversa, siempre que el recorrido no haya sido interrumpido en su interés particular, el evento se considerará en servicio.

En los supuestos de los incisos b) y c), el personal se considerará comprendido en el artículo 58 inciso a) de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia, para la justificación de sus inasistencias al trabajo, no correspondiéndole ningún beneficio extraordinario ni pudiéndose aplicar a los agentes en tales casos, las previsiones de la presente Ley".

Por su parte el Art. 437 dispone: "Se considerará como producido por actos del servicio, los accidentes de tránsito, equitación, gimnasia y los sufridos en prácticas de tiro, cuando se estuvieran cumpliendo órdenes del servicio o los originados en el empleo de la fuerza o el uso de las armas en cumplimiento de los deberes inherentes al carácter de policía".

Sin la menor duda, debemos sostener que las enumeraciones de los accidentes de tránsito o los originados en el empleo de la fuerza o el uso de las armas en cumplimiento de los deberes inherentes al carácter de policía, citadas en el art. 437, deberían suprimirse por resultar claramente contradictorias y porque encuadran perfectamente en los supuestos del inciso a) del art. 436. Piénsese que un efectivo sufre graves heridas, incluso muere como consecuencia de un accidente de tránsito, mientras conduce o integra una patrulla que persigue delincuentes que acababa de asaltar un banco. O el agente que es alcanzado por

una piedra que le rompe el cráneo, mientras haciendo uso de la fuerza pública dispuesta por un Juez para el desalojo de usurpadores de terrenos. ¿No son típicos ejemplos de accidentes ocurridos En y Por Actos del Servicio y que consecuentemente deben encuadrarse en el art. 436 inc. a)?

Digamos seguidamente, que actualmente en la Policía de Salta, los casos que sean encuadrados en los incisos b) y c) del art. 436 de la RLOP, no tienen amparo legal pre ni post Retiro, porque a pesar de que la Ley Provincial 6719/93 de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Salta, fue expresamente derogada por el art. 3° de la similar N° 6818/96 que aprueba el Convenio de Transferencia del sistema Previsional de la Provincia al Estado Nacional, se siguen aplicando los arts. 74 y 75 de la referida Ley, y en consecuencia los supuestos encuadrados en los arts. 436 inciso a) "En y por Actos del Servicio" y 437 "Por Actos del Servicio", son los únicos que tienen una bonificación del 30% y 15% sobre el 100% del haber de Retiro, pues como ya vimos, es la misma RLOP la que en el art. 436 in fine, aunque con una remisión a una Ley Orgánica vieja y derogada, se encarga de sepultar cualquier beneficio para los supuestos de los incisos b) y c), con lo cual, quiere decir que la calificación "En servicio", solo le sirve para justificar los días de Carpeta Médica que requiera.

Son numerosos los casos testigos de personal policial, que justifican con creces la sanción de una Ley a nivel provincial que los ampare. En este contexto, tal norma vendría a ser un hito jurídico, político e institucional, porque es irrefutable la importancia del aspecto económico en lo atinente al mejoramiento de la calidad de vida, máxime tratándose de personas con capacidades diferentes que resultaron lesionadas física y/o psicológicamente en cumplimiento de su deber.

Lo que se busca es que todos los casos previstos por los arts. 436 y 437 de la RLOP, tengan su justa reparación económica, cada uno en su medida, cuando esté probada que su incapacidad se corresponde en forma directa con la situación en la que se encontró expuesto, esto es, la ejecución de una tarea propia de la función de seguridad. En otras palabras, si el requisito normativo para el otorgamiento del beneficio radica en la relación directa del servicio en la fuerza con la incapacidad declarada, no sería lógico ni justo, que el beneficio se limitara solo a aquellos fallecidos, o heridos en tiroteos o situaciones de violencia manifiesta.

La Institución Policial y el Estado que la creó, al igual que una empresa, recoge los beneficios del trabajo del personal policial y es lógico que también asuma las consecuencias perjudiciales, es decir, que no sea el trabajador de la seguridad pública y su núcleo familiar, los únicos que las padezcan. La responsabilidad institucional es de carácter social, y esta es una cuestión que tiene que ser tenida en cuenta por una legislación policial y previsional modernas, pues, no puede quedar desamparado un efectivo que sufre un daño en su salud, ya sea "En y por Actos del Servicio, "En Servicio" o "Por Actos del Servicio", porque sería una flagrante injusticia no tener ningún amparo de la Ley, por haber sufrido una limitación o consecuencia de un accidente de trabajo, cuando claramente se demuestre que el trabajo fue la consecuencia del infortunio.

El policía es un ser humano, no es una cosa o un elemento descartable que se puede arrojar cuando se usa. Tiene entonces, sobradas razones para sentirse agraviado el policía, con mayor razón si tiene escasa antigüedad y grado jerárquico, que haya quedado con alguna incapacidad y sea pasado fría y mecánicamente a situación de Retiro Obligatorio sin ningún beneficio, por encuadrar su caso en los supuestos antes mencionados, pues un Retiro en esas circunstancias, le ocasionará sin ninguna duda graves consecuencias tanto en sus expectativas de carrera, como en el aspecto familiar y económico, pues, sus lógicas aspiraciones de alcanzar una mayor jerarquía y antigüedad para elevar su cálculo de haber de Retiro, quedan automática y definitivamente fuera de sus posibilidades, pero además, en lugar de albergar un estímulo institucional por haber quedado incapacitado en cumplimiento de lo que la Ley le impone como deber, el Retiro vendría a ser más bien un castigo, desde que su jerarquía y su antigüedad quedan cristalizadas de por vida y su haber de Retiro, dependerá de las muy dilatadas y poco

significativas recomposiciones salariales que en el futuro se otorguen al personal en actividad (siempre y cuando éstas no se concedan en negro) y luego de una espera promedio de entre seis y ocho meses, cuando ya la inflación se encarga de licuar cualquier mejora, por retroactiva que sea.

Los actuales haberes de Retiro no suelen ser suficientes para la digna subsistencia familiar, circunstancia esta que no es satisfactoriamente atendida por los beneficios previstos por las leyes que acuerdan el pago de subsidios, ascensos extraordinarios y cómputo de haberes. Por tanto, se ha diagramado un beneficio adicional, no solo para quienes resultaren incapacitados "En y por Actos del Servicio", proyectándose: el acenso de grados, bonificaciones, etc. que lleven sus haberes a niveles asimilables a los que percibiría de continuar en actividad.

La presente ley representa un acto de justicia, tendiendo a paliar las erogaciones que genera la propia incapacidad en gastos de rehabilitación, medicamentos, atención psicológica y otros, y por otra parte, busca disminuir el agobio que suele sufrir el personal incapacitado como consecuencia de la situación sobreviviente a un infortunio de este tipo.

Concluyendo este Proyecto, debemos poner de relieve que tanto a nivel nacional, provincial e internacional, existen normas vinculadas a la protección de personas con discapacidad, a la igualdad y al principio de no discriminación.

La Constitución Provincial en el art. 13 dispone que los poderes públicos aseguran las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, procurando remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

En síntesis: la concordancia que surge del plexo normativo esgrimido, tanto a nivel nacional como provincial, de manera especial, del contenido en Pactos Internacionales, busca que los discapacitados de la Policía de Salta y del Servicio Penitenciario Provincial, puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, por aquello de que la igualdad importa un grado suficiente de razonabilidad y justicia y que ha llevado a la Jurisprudencia a decir que la "igualdad implica el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias.

Es por todo lo expuesto, que solicito a los señores legisladores acompañen el presente Proyecto de Ley.

5.- Expte: 91-43.521/20

Fecha: 17/11/20

Autor: Dip. Sergio Daniel Cisneros

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que los señores Legisladores Nacionales por la provincia de Salta, gestionen ante los organismos nacionales que correspondan para que la UNSa. declare como Sede al actual Anexo Cafayate.

6.- Expte.: 91-43.516/20

Fecha: 17/11/20

Autora: Dip. Isabel Marcelina De Vita

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONANCON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Promover políticas públicas basadas en la tecnología de la información y la

comunicación (TIC) como herramienta innovadora, efectiva y sostenible que por su fácil

acceso permite la difusión de la información y por ende sirve de apoyo social en la

prevención de las Enfermedades Crónicas No Transmisibles (ECNT) siendo parte de la

gestión del conocimiento que permite el empoderamiento y la autoconfianza en el cuidado

de la salud.

Art.2 °.- Los mensajes deberán ser claros y expresados de manera sencilla tanto en lo

icónico como en lo lingüístico, permitiendo la recepción e interpretación de la comunidad en

general.

Art. 3º.- Definiciones objeto de la presente Ley:

Tecnología de la Información y la Comunicación (TIC): es un término general que incluye

cualquier dispositivo de comunicación, que abarca radio, televisión, teléfonos celulares,

computadoras y hardware de red, sistemas satelitales, entre otros.

Enfermedades Crónicas No Transmisibles: según la OMS las ECNT son enfermedades de

larga duración y por lo general de progresión lenta, de aparición cada vez a edades más

tempranas como las enfermedades cardíacas, la enfermedad renal crónica, el cáncer, las

enfermedades respiratorias crónicas y la diabetes.

Art. 4º.- El órgano de aplicación será el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de

Salta.

Art. 5º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán al

Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 6°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de noventa

(90) días a partir de su promulgación.

Art. 7°.- De forma.

FUNDAMENTACIÓN

Las Enfermedades Crónicas No Transmisibles (ECNT) provocan la muerte de más

de 41 millones de personas por año, lo que equivale al 71% de las que se producen en el

mundo. Cada año mueren por ENT 15 millones de personas entre 30 y 69 años de edad,

más del 85% de estas "muertes prematuras" ocurren en países de ingresos bajos y

medianos. Las enfermedades cardiovasculares (como ataques cardíacos y los accidentes

cerebrovasculares) constituyen la mayoría de las muertes por ENT, seguidas del cáncer,

las enfermedades respiratorias crónicas (como la enfermedad pulmonar obstructiva crónica

y el asma) y la diabetes. Estos cuatro grupos son responsables de más del 80% de las

muertes prematuras por ENT.

Niños, adultos y ancianos son vulnerables a factores de riesgo que las favorecen

como la mala alimentación, la inactividad física, la exposición al humo de tabaco o el uso

nocivo de alcohol; denominados factores de riesgo comportamentales modificables por

acciones de promoción y prevención. Cualquiera de los factores mencionados aumenta el

riesgo de morir por una de las ENT.

La alimentación insana, la inactividad física suelen manifestarse en forma de tensión

arterial elevada, aumento de glucosa y lípidos en sangre e incremento del índice de masa

corporal con manifestación de sobrepeso y obesidad; son los llamados factores de riesgo

metabólicos que pueden dar lugar a enfermedades cardiovascularessiendo la principal

causa de muerte prematura, entre otras.

La aplicación de políticas públicas de promoción de la salud mediante el uso de

tecnologías de la información y la comunicación (TIC) han demostrado ser las más costo-

efectivas a la hora de prevenir estas enfermedades ya que permiten desarrollar hábitos

saludables en la población, mejorar la asistencia sanitaria y controlar.

7.- Expte.: 91-44.888/21

Fecha: 06/10/21

Autor: Dip. Omar Exeni Armiñana

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

- **ARTÍCULO 1°.-** La presente Ley tiene como objetivo establecer el abordaje integral, especializado e interdisciplinario para las personas que presentan Tartamudez o Disfluencia, garantizando el derecho a la salud pública mediante el acceso a las prestaciones en forma gratuita.
- **ART. 2°.-** Se entiende por Tartamudez a las alteraciones de base neurobiológica con componente genético-herditario-socio ambiental, que puede afectar los procesos lingüísticos, motores, cognitivos, sociales y emocionales relacionados con un desorden del sistema de control neursenroriomotor por predisposición hereditaria, con implicaciones significativas, leves, moderadas o graves que repercuten en el ámbito familiar, social, educativo y/o laboral.
- **ART. 3°.-** Instituir la formación profesional para la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la Tartamudez o Disfluencia, dirigido a Médicos/as Pediatras, Psicólogos/as, Psicopedagogos/as, Fonoaudiólogos/as, como también a Directores, Docentes y demás Personal educativo, mediante Seminarios, Cursos y Talleres.
- **ART. 4°.-** La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Salud Pública y deberá trabajar en forma conjunta con el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología para velar por el cumplimiento de los objetivos fijados en la presente Ley.
- **ART. 5°.-** La Autoridad de Aplicación impulsará las siguientes acciones:
 - a) Establecerá los procedimientos de detección temprana y diagnóstico de la Tartamudez o Disfluencia y otros trastornos de la fluidez.
 - b) Determinará las prestaciones necesarias para el abordaje integral e interdisciplinario en los sujetos que presenten trastornos de la fluidez, que se actualizarán toda vez que el avance de la ciencia lo amerite.
- **ART. 6°.-** En el caso de los Docentes que deban acompañar a un estudiante de nivel primario, secundario, terciario y/o universitario con Tartamudez o Disfluencia, en establecimientos educativos de gestión privada o estatal, deberán aplicar las siguientes consideraciones orientativas:
 - a) El equipo docente deberá promover metodologías de trabajo de manera que los niños/as, adolescentes y adultos con trastorno de la fluidez, se encuentren en igualdad de condiciones frente a sus compañeros.
 - b) Tomar en cuenta la necesidad de la persona, sabiendo que la Tartamudez o Disfluencia es cíclica, preguntándole si desea expresarse en forma oral, en caso que no se sienta capacitado para realizarlo, el docente deberá buscar alternativas de evaluación que no expongan al niño/a, adolescente o adulto de modo arbitrario.
 - c) Otorgar mayor cantidad de tiempo para la realización de tareas y/o evaluaciones expresadas en forma oral.
 - d) Las consignas deberán darse en forma gradual, respetando la espera de la respuesta.
 - e) Las exposiciones en cuanto a la realización de lecturas en voz alta frente a sus compañeros deber ser paulatinas, preguntándole al estudiante si puede efectuarlo, y buscar métodos para que pueda ejecutarlas.
 - f) Ofrecer mayor tiempo para la ejecución de copias de textos extensas o dictados.
 - g) Reconocer la necesidad de ajustar los procesos de evaluación a las singularidades de cada sujeto.
 - **ART. 7°.-** Incorpórase a la Tartamudez dentro de las prestaciones comprendidas en el Programa Médico Obligatorio del Instituto Provincial de Salud de Salta (IPS).
 - **ART. 8°.-** La Autoridad de Aplicación podrá formalizar convenios para brindar las prestaciones correspondientes a la atención integral de las personas que presenten tartamudez.
 - ART. 9°.- La presente Ley se reglamentará dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.
 - **ART. 10.-** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados al Presupuesto General de la Provincia Ejercicio vigente.
 - ART. 11.- De forma.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La Tartamudez tiene nombre en todos los idiomas y lo ha tenido en todos los tiempos. Esto significa la existencia de esta dificultad desde que el ser humano comenzó a hablar.

Es una dificultad de naturaleza neurobiológica, dinámica, involuntaria y cíclica que interacciona aspectos cognitivos, lingüísticos, motores, emocionales, conductuales y sociales. Se desarrolla con el tiempo siendo diferente su manifestación en un/a niño/a, un/a adolescente y un/a adulto/a.

La Tartamudez no es un simple problema de entender y de tratar, ocurre en todo el mundo, en todas las culturas, religiones y grupos socio-económicos. Es una alteración compleja de la fluidez del habla.

Aunque la gravedad y el tipo de Tartamudez es diferente para cada individuo, las siguientes características son las más frecuentes: repeticiones de palabras, de sílabas, de sonidos, prolongaciones de sonidos, bloqueos, tensión facial, movimientos extra-corporales, patrón respiratorio interrumpido.

En la mayoría de los casos, la Tartamudez comienza en la infancia temprana, apareciendo entre los 2 y los 4 años, coincidiendo con un período de rápida expansión de las habilidades del lenguaje. Su comienzo es generalmente de manera repentina.

La prevalencia de la tartamudez en la población mundial es aproximadamente del 2%, y la relación es que cada cuatro varones, hay una mujer.

Una de las características principales de la Tartamudez es que es involuntaria y cíclica, varía día a día, dependiendo de cada situación y de la persona con la que se está hablando.

Muchos son los factores que influyen en la aparición y en el desarrollo de esta alteración el fluidez del habla, principalmente la historia familiar, cuando existen antecedentes de primer y segundo grado y en cuanto a la persistencia de los factores ambientales que rodean a ese niño/a.

Actualmente sabemos que la Tartamudez suele ser definida de manera errónea, y es algo importante de aclarar ya que es responsabilidad del fonoaudiólogo manejar términos precisos para dar un diagnóstico certero apuntando a un tratamiento con objetivos claros.

Es sabido popularmente que este desorden presenta momentos que interrumpen el flujo continuo del habla, en algunos casos existen comportamientos y pensamientos negativos que acompañan a los momentos de tartamudez, sumado a los rechazos o burlas sociales que pueden contribuir negativamente, empeorando la situación.

Existen otros desórdenes que pueden confundirse con la tartamudez y es por ello que es tan importante conocer los criterios de diagnóstico claros y tratamientos específicos, para poder brindar un tratamiento médico acorde.

Ante todo esto, es que se propone realizar un abordaje especializado de las personas que presentan tartamudez así como también la formación profesional para su detección temprana, diagnóstico y tratamiento específico.

La detección temprana es fundamental en el tratamiento, ya que podría restablecerse la función de la fluidez en un 85 – 90% de los casos. Por esto es muy importante el rol de los docentes, ya que los niños/as pasan muchas horas en el establecimiento educativo y en algunos casos son los maestros los primeros en notar esta dificultad y en llamar la atención de los padres.

El docente ante la detección del síntoma, puede sugerirles a los padres que realicen una consulta con un profesional especializado, porque cuando un niño tiene una dificultad lo peor es esperar, se debe intervenir prontamente y el pronóstico será mejor.

Por esta razón, se propone crear un programa de formación para directores y docentes de nivel inicial, con el objetivo primordial de identificar posibles alteraciones de la fluidez en niños/as, y reducir la prevalencia de la tartamudez.

Además se propone la creación de seminarios o talleres dirigidos a Pediatras, Psicólogos, Psicopedagogos y demás profesionales de la salud que trabajen con niños/as, destinados a capacitarlos en la prevención y detección temprana de la tartamudez.

También se propone la realización de seminarios y talleres sobre tratamientos dirigidos específicamente a Fonoaudiólogos, profesionales a los que les corresponde aplicar el procedimiento correcto en cada caso.

Finalmente, y con el objetivo de facilitar la atención de la tartamudez en forma específica, se propone la creación de consultorios especializados a cargo de Fonoaudiólogos, en los hospitales públicos de la Provincia.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de Ley.

8.- Expte.: 91-44.498/21

Fecha: 16/07/21

Autores: Dip. Julio Aurelio Moreno, y Carlos Raúl Zapata.

Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

COMERCIO AL POR MENOR PARA EL DESARROLLO DE ÁREAS DE FRONTERA

ARTICULO 1°.- OBJETIVO. El objetivo de esta Ley es establecer y regular el régimen provincial de estímulos promocionales tendientes a fomentar el desarrollo sostenido de las Zonas de Frontera de la provincia de Salta.

- **ART. 2°.- DEFINICIÓN.** Se considera Zona de Frontera, al espacio adyacente al límite internacional de la República Argentina en la provincia de Salta, con las Repúblicas de Chile, Bolivia y Paraguay.
- ART. 3°.- DELIMITACIÓN. La presente Ley será de aplicación en aquellas zonas ya delimitadas por la normativa nacional pertinente y que actualmente se encuentra conformada por las siguientes zonas: Área de Frontera Tartagal que comprende parte de los departamentos Santa Victoria e Iruya y parte de los departamentos Rivadavia, General José de San Martín, Orán; y Área de Frontera Los Andes que comprende el departamento Los Andes y La Poma, y de aquellas zonas que se creen en el futuro en la Provincia por el Gobierno Nacional.

- **ART. 4°.- PRIORIDAD.** Dentro de la Zona de Frontera se dará prioridad a sus áreas que, por su situación y características especiales, requieran la promoción prioritaria de su desarrollo.
- ART. 5°.- DE LOS ESTÍMULOS PROMOCIONALES. El Poder Ejecutivo Provincial deberá, en el plazo de ciento ochenta días corridos desde la promulgación de la presente, enviar a la Legislatura provincial los proyectos de Ley que tiendan a:
- a) Establecer un régimen provincial de estímulos promocionales a fin de alcanzar los objetivos de la Ley Nacional 18.575 y lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Provincial.
- b) Efectivizar la aplicación de los beneficios otorgados por la Ley mencionada en el inciso a) a fin de favorecer a las comunidades de Zona de Área de Frontera.
- c) Crear la estructura administrativa de conducción, dirección, control y supervisión de los programas y proyectos a desarrollar en el ámbito de aplicación de la presente Ley y de las leyes especiales que se aprueben.
- d) Crear las condiciones adecuadas para la radicación de pobladores, mejorar la infraestructura y explotar los recursos naturales como actividad sustentable y en preservación del ambiente.
- e) Coordinar acciones de integración de la Zona de Frontera de la Provincia de Salta con las Zonas de Áreas de Fronteras del resto de la Nación.
- f) Alentar el afianzamiento de vínculos espirituales, culturales y económicos entre la población de la zona y la de los países limítrofes, conforme a la política internacional de la República Argentina.
 - g) Fomentar el turismo internacional.
- h) Coordinar y promocionar junto con las autoridades nacionales respectivas, toda legislación de reciprocidad necesaria a fin de facilitar el tránsito por las aduanas, aquellos compatriotas que residan, trabajen y comercialicen al por menor, en los países fronterizos.
- ART. 6°.- AUTORIDAD COMPETENTE. Disponerse como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable de la provincia de Salta o al organismo que lo remplace.
- **ART. 7°.-** Las acciones promocionales para la Zona de Área de Frontera deberán proporcionar:
 - a) Estímulos suficientes que propendan a la radicación y arraigo de población;
 - b) Adecuar la infraestructura de transporte y comunicación;
- c) Apoyo de carácter económico y financiero que faciliten la explotación sustentable, elaboración y transformación de los recursos naturales de las zonas;
- d) Régimen diferenciado crediticio, impositivo y arancelario para instalar industria o ampliar los existentes;
 - e) Facilidad de acceso a la tierra y vivienda propia;
 - f) Conveniente asistencia técnica a la economía regional;
 - g) Extensión del nivel educacional, sociocultural y sanitario;
 - h) Accesibilidad y apoyo económico a los emprendimientos turísticos;

- i) Capacitación, estímulo y apoyo profesional a fin de aumentar y mejorar la producción agrícola ganadera específica de la zona;
- j) Creación de un fondo provincial específico a fin de cumplir los objetivos establecidos en la presente Ley;
- k) Gestión ante las Autoridades Nacionales en la inclusión de programas específicos e inversión de fondos determinados al desarrollo de Zonas de Áreas de Fronteras:
 - I) Todo otro tipo de facilidad que propenda a la consecución de los objetivos perseguidos.
- **ART. 8°.-** El Gobierno Provincial deberá solicitar al Gobierno Nacional de acuerdo a las facultades otorgadas en el artículo 9° de la Ley 24.331 que autorice operaciones de comercio al por menor en zonas francas y en ciudades y pueblos fronterizos con países limítrofes con los requisitos exigidos por la legislación aduanera vigente, cuando las circunstancias así lo aconsejen.
- ART. 9°.- DE LOS COMISIONADOS. Las medidas promocionales resultantes de las orientaciones contenidas en el artículo 7° de esta Ley serán coordinadas en las Áreas de Frontera por un Comisionado, representante de cada uno de los Departamentos integrantes de la zona de frontera, quienes deberán ser argentinos nativos con domicilio y residencia en el Departamento al que corresponda la representación.
- **ART. 10.- DESIGNACIÓN.** Será designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia y dependerán del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable o del organismo que lo sustituya.
- ART. 11.- DE LAS FUNCIONES DEL COMISIONADO. Las funciones específicas del Comisionado de Zona de Área de Frontera serán determinadas en reglamentación de la presente Ley.
- ART. 12.- DE LA RADICACIÓN DE PERSONAS HUMANAS. En la zona de área de frontera y a los fines de lo establecido en el artículo 5°, inciso d) de la presente Ley, se fomentará la radicación de habitantes argentinos nativos, o argentinos naturalizados y extranjeros con probado arraigo al país.
- **ART. 13.-** Las vacantes de cargos docentes o de funcionarios públicos provinciales en la zona de frontera deberán ser cubiertas por argentinos nativos o naturalizados, con seis (6) años de ejercicio de la ciudadanía como mínimo, priorizando a los residentes en el mismo Departamento.
- **ART. 14.-** Se harán conocer anualmente a la Comisión Bicameral Permanente de Frontera del Poder Legislativo de la Provincia las medidas específicas, proyectos y programas a aplicar en la Zona de Área de Frontera.
- **ART. 15.-** Las características, formato, modo y plazo de presentación de los «Planes de Desarrollo y Seguridad», según lo establecido en la Ley Nacional 18.575, se determinarán en la reglamentación de la presente Ley.
 - **ART. 16.-** La provincia de Salta se adhiere a la Ley Nacional 18.575.
- **ART. 17.-** La presente Ley será reglamentada dentro de los sesenta (60) días a partir de su publicación.
 - ART. 18.- De forma.

FUNDAMENTOS:

La zona de frontera de un país debe ser protegida en forma especial con programas que

fomenten la radicación de ciudadanos en ella. El proyecto que se presenta tiene ese objetivo al

apoyar proyectos para que los ciudadanos argentinos, vean posibilidades de progreso en las zonas

geográficas donde nuestro país limita con otro. Provincias que limitan con otros países ya han

adoptado legislaciones similares a este proyecto como la de Catamarca y otras están en estudio y

análisis

La compra-venta de tierras en la zona de frontera, tiene una regulación especial dictada por

el Decreto Ley 15385/44 que establece en su artículo Art. 4°: "Declárase de conveniencia nacional

que los bienes ubicados en la zona de seguridad pertenezcan a ciudadanos argentinos nativos. La

Comisión Nacional de Zonas de Seguridad ejercerá en dicha zona la policía de radicación con

relación a las transmisiones de dominio, arrendamiento o locaciones, o cualquier forma de derechos

reales o personales, en virtud de los cuales debe entregarse la posesión o tenencia de inmuebles a

cuyo efecto acordará o denegará las autorizaciones correspondientes".

La sola manifestación de que los bienes ubicados en la zona de seguridad pertenezcan a

ciudadanos argentinos nativos no basta. Ese mandato legal, que se incluyó en el Decreto Ley

15385/44 debe apoyarse desde el Estado con políticas estatales que apoyen la decisión de los

ciudadanos nativos para ir a radicarse a esos territorios. Este proyecto tiene esa finalidad, ya que

las fronteras de la patria tienen que defenderse no solo con las leyes sino con la radicación de

ciudadanos nativos en la zona.

9.- Expte.: 91-44.810/21

Fecha: 27/09/21

Autor: Dip. Héctor Martín Chibán

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º.- Añádense dos incisos y un párrafo final al artículo 4º.

"Artículo 4.- Son derechos esenciales del abogado, sin perjuicio de los que corresponden a las

características propias de la profesión y de otras disposiciones legales, los siguientes:...

6) Consultar y acceder inmediatamente a los expedientes cuya exhibición solicite, aunque no

intervenga en el juicio y siempre que justifique su calidad de abogado o procurador matriculado"1.

7) Recabar directamente de la Administración Pública, de los Bancos Oficiales y particulares, de las Instituciones con o sin fines de lucro, de los Colegios Profesionales, y de otros organismos, entidades o reparticiones oficiales y particulares, informes, antecedentes y certificaciones sobre hechos concretos atinentes a las causas en que intervengan. Estos pedidos deben ser evacuados por los organismos mencionados dentro del término de quince días.

En las solicitudes que formulen los abogados harán constar su nombre, número de documento de identificación personal, matrícula profesional, copia simple del carnet profesional habilitante, domicilio, carátula del juicio, proceso o causa en que actúen, tribunal y secretaría o dependencia administrativa correspondiente. En caso de requerirse información para la iniciación de un proceso judicial, deberá aclararse este hecho, y sólo podrá ser utilizada la información si se realiza la respectiva presentación judicial no pudiendo ser utilizada para otros fines.

Las contestaciones podrán ser entregadas personalmente a los abogados o a quienes éstos designen o bien remitidas a sus domicilios cuando así lo requieran. De no mediar petición en tal sentido, las respuestas se enviarán al Tribunal o repartición interviniente².

(In fine) En todos los casos en que por orden de las autoridades competentes deban efectuarse allanamientos a estudios jurídicos de abogados matriculados, la orden ser comunicada previamente, bajo pena de nulidad, alColegio de Abogados correspondiente, el que deberá hacerse representar en elprocedimiento.

Art. 2º.- Añádese un inciso al artículo 132.

21) Contribuir al mejoramiento de la instrucción cívica y la educación para la convivencia en paz elaborando contenidos, impartiendo cursos y patrocinando a las organizaciones no gubernamentales que desarrollen este tipo de servicios cívicos.

Art. 3º.- Añádese un nuevo artículo.

"Artículo 132 bis.- Comisión de Seguimiento de la Actividad Judicial.

1.- Creación y Misión.

Créase la **Comisión de Seguimiento de la Actividad Judicial**, que estará integrada por nueve (9) abogados. De ellos, siete (7) serán abogados matriculados en ejercicio, y dos (2) serán abogados jubilados; estos miembros serán designados por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados y Procuradores de Salta, a propuesta de las listas participantes en el último acto electoral y en la proporción que resulte de aplicar el sistema D'Hont al número de votos obtenidos en el mismo.

Tendrá como **misión** contribuir al mejoramiento de la administración de justicia y la eliminación de las barreras que dificultan a las personas el acceso a la tutela judicial efectiva, mediante:

- a) La verificación del cumplimiento de las disposiciones de los códigos y normas procedimentales;
- b) La urgente informatización integral del Poder Judicial y digitalización de los expedientes en trámite:

¹Ver artículo 127 del CPCC de Salta referido al préstamo de expedientes, con la idea de introducir el derecho a ver el expediente en el juzgado. Ver Acordadas de 17 de diciembre de 1952 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Reglamento para la Justicia Nacional* para poner en efectivo cumplimiento el art. 63 inc. a).

²Fuente: Leyes provinciales de Córdoba números 5.805 y 8.964.

- c) La eliminación de la morosidad judicial;
- d) La elaboración, publicación y actualización de listados de asuntos en estado de resolver o dictar sentencia

A tales fines, mantendrá reuniones mensuales con la Corte de Justicia de Salta de cuyos resultados informará al Consejo Directivo y a los matriculados.

2.- Funciones y competencias.

La Comisión de Seguimiento de la Actividad Judicial:

- a) Tendrá acceso al **Plan de Auditorias** que la Corte de Justicia de Salta apruebe anualmente para ejercer su función³ de Superintendencia de la Administración de Justicia, pudiendo proponer diligencias y actuaciones, así como verificar y reclamar el efectivo cumplimiento del poder de superintendencia;
- b) Propondrá a la Corte de Justicia de Salta y a las Cámaras de Apelaciones normas de procedimiento, pautas de simplificación y **criterios uniformes de actuación** a fin de que sean aplicados por juzgados y tribunales inferiores. Estas propuestas comprenderán la elaboración de modelos uniformes de oficios, cédulas y mandamientos⁴;

Las normas de procedimiento establecerán que el control de los proyectos de cédulas, mandamientos, exhortos, oficios presentados por las partes para lafirma de los magistrados o funcionarios se ajustarán a las siguientes directivas⁵.

- . 1) Indicar en el primer cotejo la totalidad de las observaciones que merezcan los proyectos de comunicaciones, por deficiencias en su confección;
- . 2) Corregir por intermedio personal los errores menores apreciados;
- . 3) Prescindir la exigencia de incluir el nombre del magistrado o funcionario ante quien tramita la causa.
- c) Participará en la elaboración y seguimiento de los Planes de: 1) **Informatización** del Poder Judicial; 2) **Digitalización** de los expedientes en trámite; 3) Certificación de estándares de **calidad** y de itinerarios internos; y

³Constitución Provincia de Salta, artículo 153, I, a). Ver Acordada CJS de 24 de mayo de 1996.

⁴Colegio Públicos de Abogados de la CABA, Reglamento de la Comisión de Seguimiento de la Actividad Judicial (Aprobado por el Consejo Directivo en su sesión del 20/8/96, con las modificaciones aprobadas en las sesiones del Consejo Directivo del 17/2/97 y 26/9/02), artículo 3.13): "Verificar el debido cumplimiento de la acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 4.374 que determina que en los oficios, cédulas y mandamientos que se libren en la Capital Federal solamente será obligatorio la indicación del juzgado y secretaría que tramita el proceso, no siendo obligatorio consignar el nombre y apellido de los respectivos magistrados y funcionarios, titulares o internamente a cargo de ellos, salvo las disposiciones de la ley 22 172"

⁵Fuente: el mismo Reglamento anteriormente citado, artículo 4.8: "En relación con la confección de cédulas, mandamientos, hijuelas, exhortos y oficios: a) Instar, a través del Consejo Directivo del Colegio, la aprobación de una Acordada que regule y unifique su contenido, diseño y modo de presentación; b) Verificar que los oficios, testimonios y exhortos, presentados dentro de un dentro de un horario determinado y conforme a los modelos aprobados, sean firmados de inmediato; c) De merecer observaciones los proyectos presentados a la firma, el personal responsable indicará al abogado la totalidad de las observaciones que merezcan. Los errores menores apreciados serán corregidos por el personal del juzgado. Se prescindirá de la exigencia de incluir el nombre del magistrado o funcionario ante quien tramita la causa".

- 4) Integral de Mejoramiento de la Gestión Administrativa.⁶
- d) Participará en la elaboración y seguimiento del **Plan Estadístico** de la actividad judicial y propondrá mejoras al sistema de **archivo judicial** que agilicen la extracción de expedientes paralizados y su inmediata puesta a conocimiento de los letrados en mesas de entrada;
- e) Verificará que los abogados y procuradores puedan consultar y acceder inmediatamente a los expedientes cuya exhibición soliciten;⁷
- f) Verificará el cumplimiento del artículo 32⁸de esta Ley y acompañará a abogados y procuradores en las reclamaciones que el mismo artículo prevé;
- g) Verificará, hará conocer y señalará las deficiencias e irregularidades que observare en el funcionamiento de las oficinas y unidades de la administraciónde justicia y los casos de mala praxis judicial;
- h) Verificará que los jueces y secretarios firmen de inmediato las piezas judiciales que corresponden, tales como oficios, testimonios, exhortos, cuyos proyectos han presentado dentro de un dentro de un horario determinado;
- i) Procurará que los jueces y secretarios estén real y efectivamente a disposición de los abogados en horario fijo y uniforme del horario judicial. Las entrevistas de jueces y secretarios con abogados y procuradores se harán en el marco de lo dispuesto por el Código Iberoamericano de Ética Judicial⁹.

Los jueces, incluidos los de la Corte de Justicia de Salta, deberán asentar en un registro de público acceso las audiencias que mantengan en sus despachos.

- j) Verificará que cada mesa de entrada de cada juzgado:
- . 1) Haya un listado de expedientes que no se encuentran en el casillero, ya sea porque se encuentran en despacho, porque se encuentran en vista, para evitar la realización de colas vejatorias e inútiles, de forma tal que el listado resulte diario y confeccionado informáticamente;
- . 2) Haya un listado de expediente con llamamiento de autos para sentencia o para resolver, con indicación de la fecha de la providencia respectiva.

3.- Procedimientos.

En el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Seguimiento se ajustará a las siguientes reglas procesales:

1.- Las verificaciones que efectúe en cumplimiento del seguimiento de la actividad judicial, necesariamente, deberán ser instrumentados por acta de verificación o comprobación, en la que intervengan como mínimo dos (2) Miembros de la Comisión, los que, bajo declaración jurada

⁷Ver artículo 127 del CPCC referido al préstamo de expedientes. Reforma introduciendo el derecho a ver el expediente en el juzgado. Ver Acordada de 17 de diciembre de 1952 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Reglamento para la Justicia Nacional para poner en efectivo cumplimiento el art. 63 inc. a).

⁶Acordada CJS-12.345/2017.

⁸ "Art. 32.- En el desempeño de su profesión, el abogado y el procurador están equiparados a los Magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardárseles por parte de empleados judiciales o públicos. La violación de esta norma dará lugar a reclamación ante el superior jerárquico del infractor, que se sustanciará sumariamente, a cuyo efecto tendrá legitimación tanto el profesional afectado como el Colegio creado por esta ley".

⁹Acordada CJS - 12.128/206.

deberán consignar con mención del día, hora, lugar, juzgado, secretaría o tribunal, carátula del expediente, la naturaleza de la transgresión que se hubiere observado respecto de los jueces, secretarios, funcionarios y empleados o procedimientos.

- 2.- La Comisión de Seguimiento de la Actividad Judicial podrá actuar de oficio o mediando denuncia con carácter de declaración jurada que podrá efectuar -en formulario aprobado por la Comisión-cualquier matriculado en el Colegio de Abogados y Procuradores de Salta.
- 3.- Semanalmente la Comisión designará por sorteo dos (2) miembros de la Comisión para que diariamente efectúen ante los distintos fueros que se establezcan previamente, las tareas de seguimiento de la actividad judicial.
- 4.- Queda establecido que, en el cumplimiento del mandato como Miembros de la Comisión de Seguimiento de la Actividad Judicial, ninguno de los integrantesde dicha Comisión tendrá ningún tipo de prerrogativas que lo habilite para requerir ningún tipo de excepción a las normas legales, procesales y reglamentarias vigentes, debiendo comportarse en su actuación de acuerdo con las pautas de dignidad y decoro profesional que establece el del Código de Ética de la Abogacía y derecho disciplinario(artículos 33 y siguientes de la Ley 5.412/79);
- 5.- Las actas celebradas en cada caso y las que resulten de la aprobación serán consideradas por el Consejo Directivo, el que podrá disponer los requerimientos que correspondan de tribunales, jueces, funcionarios, etc. y disponer el seguimiento de los casos para verificar sobre los resultados de la gestión;
- 6.- La Comisión designará sus autoridades de acuerdo y elaborará su Reglamento interno que entrará en vigor una vez aprobado por al Consejo Directivo del Colegio".

Art. 4°.- Modíficase el artículo 133¹⁰.

"Artículo 133.- La eventual intervención del Colegio de Abogados y Procuradores de Salta deberá obedecer a causa grave y legítima y solo podrá ser decidida por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, quién será la encargada de designar al interventor que deberá convocar a elecciones a celebrarse dentro de los seis meses de su toma de posesión".

Art. 5°.- Añadese un segundo párrafo del artículo 136¹¹.

"Las sucesivas leyes de Presupuesto de la Provincia de Salta garantizarán que lo recaudado en concepto de Tasa de Justicia sea girado mensualmente al Colegio para el financiamiento del Consultorio Jurídico Gratuito".

Art. 6°.- Modifícanse artículos del Régimen Electoral y de Gobierno.

¹⁰"Art. 133.- La Corte de Justicia de la Provincia podrá solicitar al Poder Ejecutivo la intervención del Colegio, únicamente cuando el mismo realice actividades notoriamente ajenas a las enumeradas en esta ley o sea evidente que no funciona con toda regularidad. Art. 134.- El interventor será designado por el Poder Ejecutivo, entre los miembros del Colegio y sus funciones serán: a) Las mismas del presidente del Consejo Directivo. b) Las indispensables para reorganizar el Colegio de manera que responda a los fines de su creación. c) Designar sus colaboradores indispensables de entre los miembros del Colegio. d) Convocar a asamblea que deberá reunirse dentro del término máximo de un año de iniciadas sus funciones, con el fin de elegir autoridades y dejar legalmente constituido el Consejo Directivo. Art. 135.- El interventor podrá tomar, además de las medidas inherentes a la convocatoria y elección, sólo aquéllas que fueren de notoria urgencia y en ningún caso ejercer ni aplicar las sanciones disciplinarias que establece la ley".

¹¹ "Art. 136.- El Colegio de Abogados y Procuradores establecerá un consultorio gratuito para pobres y organizará la asistencia jurídica de los mismos, conforme a las normas que fije la reglamentación interna". Ver también artículos 132. 5) y 137.

6.1 Amplía el número de vocales.

"Artículo 145.- El gobierno y administración del Colegio estará a cargo de un Consejo Directivo compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, **doce** Directores titulares y **doce** Directores suplentes...".

6.2 Regula reelecciones y estatuye el sistema proporcional.

"Art. 147.- Los miembros del Consejo Directivo serán elegidos mediante voto secreto de los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser **reelectos solo una vez**, salvo el Presidente y el Vicepresidente que podrán ser reelectos luego de transcurridos 2 años desde su último mandato. Para distribuir los cargos en el Consejo Directivo se aplicará el **sistema D'Hont de representación proporcional**¹².

Los comicios se realizarán conforme al reglamento, que estará inserto en la Web del Colegio, y en el que se contemplará la emisión del voto por correspondencia y mediante boleta única en papel. No podrán ser electores ni electos miembros del Consejo Directivo los colegiados que adeuden las cuotaestablecidas por Asamblea.

Las elecciones se convocarán 60 días antes de la finalización del mandato del Consejo Directivo y se celebrarán 30 días antes dicha finalización".

6.3 Se deroga el artículo 148 que estatuye el voto obligatorio.

Art. 7º.- Añádese un disposición final.

"Disposición final: El Consejo Directivo del Colegio de Abogados realizará las diligencias necesarias para recuperar los libros de Actas y de Comisión Directiva así como toda otra documentación incorporada a los archivos del Colegio de Abogados que actuó en la Provincia de Salta hasta antes de la sanción de la Ley 5.412/79. Dicha documentación habrá de digitalizarse y será de acceso público.

Deberá asimismo, colocar en la sala de reuniones del Consejo Directivo un listado de todos los presidentes del Colegio de Abogados anteriores a la sanción de la citada Ley 5.412/79".

Art. 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

I.- INTRODUCCIÓN.

El presente proyecto ha sido elaborado por un grupo de abogados que integran el Foro de Observación de la Calidad Institucional de Salta (FOCIS), coordinados por el Dr. Armando Caro Figueroa; quien ha recogido su experiencia en la Comisión de Defensa de la Abogacía creada en el seno del Colegio de Abogados y Procuradores de nuestra Provincia. Precisamente, muchos de los reclamos y sugerencias receptados por esa Comisión en torno al ejercicio de la profesión abogadil, son los que se pretenden resolver mediante este proyecto de ley.

Con mucho orgullo me permito señalar que he sido alagado, tanto por los abogados integrantes del FOCIS como por quien los coordinara en esta labor, mi estimado amigo Armando Caro Figueroa, para presentar ante esta Honorable Cámara de Diputados este proyecto. Y lo hago,

¹²Fuente: Ley 7.016 de la Provincia de Salta sobre Consejo de la Magistratura.

con la experiencia que me dan casi treinta años de ejercicio de mi querida profesión, en el convencimiento absoluto de que la sanción legislativa de este proyecto traerá aparejado una enorme mejoría en el ejercicio profesional; y, simultáneamente, un avance inconmensurable en la calidad del servicio de justicia y la institucionalidad de nuestra Provincia.

II. FUNDAMENTOS.

1.- Contexto en el que surge esta iniciativa.

El desempeño de los tribunales y demás órganos del Poder Judicial de Salta carece, en la práctica, de **órganos de control externo** en condiciones de evaluar su desempeño, proponer reformas o exigir las responsabilidades que son propias de todo ordenamiento jurídico republicano.

Por otra parte, una serie de malas prácticas han ido relegando el papel de los abogados en esta materia, hasta convertirlos en sujetos pasivos condenados a sufrir moras, incongruencias, arbitrariedades y malos desempeños de baja o alta intensidad, muy a pesar de las buenas intenciones y principios que consagra la vigente Ley 5.412/79¹³.

Estas rutinas que afectan también a la organización colegial de los abogados, dañan sobremanera a las personas que concurren a los tribunales en procura de obtener la satisfacción de sus derechos e intereses o de encontrar solución a situaciones de conflicto.

2. Algunos antecedentes de derecho comparado.

Mientras esto sucede en Salta, en donde la legislación en la materia es antigua, dispersa, insuficiente y -por lo general- emanada de gobiernos dictatoriales, en los países más adelantados y en numerosas provincias argentinas los abogados y sus organizaciones colegiales han ido asumiendo progresivamente roles de control, participación y vigilancia del funcionamiento de juzgados y magistraturas.

El presente proyecto ha tenido en cuenta estas novedades y, muy especialmente, la legislación y los reglamentos que regulan la actuación del Colegio Público de Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3.- Concentración de poder contraria a la independencia y eficacia de los jueces.

En el caso concreto de nuestra provincia, esta paulatina pérdida de atribuciones (que en muchos casos llega al avasallamiento cotidiano de los derechos profesionales de abogados y procuradores) se verifica en paralelo con la concentración de poderes en la cúspide del Poder Judicial, con la consabida erosión de la *independencia interna* de los jueces salteños.

A su vez, el *poder de superintendencia* que la Constitución Provincial otorga a la Corte de Justicia no ha servicio para revertir la morosidad ni las graves falencias en el servicio de justicia que padecen ciudadanos, abogados y demás personas que concurre a los tribunales en busca de justicia.

Lamentablemente, además, este poder se ejerce en la oscuridad de los despachos sin que aquellos otros actores de los procesos judiciales puedan acceder a la información

¹³La Ley 5.412/79 establece que: a) El ejercicio de la abogacía procura el perfeccionamiento del orden jurídico (artículos 31 y 43); b) Es un deber esencial del abogados denunciar ante el Colegio "las ofensas, restricciones o trabas de que fuere objeto por parte de magistrados, funcionarios y empleados judiciales o de cualquier autoridad, en el ejercicio de sus funciones" (artículo 5.9); c) El abogado no debe permitir ni silenciar las irregularidades en que incurran las personas que ejerzan funciones públicas (artículo 39).

imprescindible ni, menos, puedan instar acciones de vigilancia, corrección o sanción en las ventanillas de la Corte de Justicia; que, dicho sea de paso, carece de planes anuales en la materia y omite brindar información al público.

En muchos ámbitos y en múltiples ocasiones los abogados hemos ido convirtiéndonos, casi subrepticiamente y muy a nuestro pesar, en verdaderos antagonistas de los magistrados y funcionarios encargados de administrar justicia. En sujetos pasivos de destratos, desconfianzas que, de una u otra manera, repercuten sobre las personas portadoras de los derechos cuya defensa profesional confían a sus abogados y procuradores.

4.- Democratización y Memoria en el Colegio de Abogados.

En 1979 una ley de facto creó el Colegio Público de Abogados, extinguiendo la anterior organización colegial libre, y fijando reglas de selección de representantes poco apegadas a los principios democráticos.

La elección por el modelo "mayoritario" en desmedro del proporcional, y los intentos de romper vínculos de memoria con la anterior organización y su trayectoria predominantemente republicana, fueron las opciones elegidas por quienes gobernaban al margen de la legalidad constitucional.

Cuarenta años después, parece llegada la hora de reparar estos daños colaterales.

5. Breve descripción de las reformas.

- 5.1 La primera de las modificaciones propone añadir dos incisos al artículo 4° de la Ley 5.412/79 que enumera los derechos esenciales de los abogados.
- a) Una de ellas suprime una omisión que ha dado lugar a una de las prácticas que más conspiran contra el buen desempeño de los abogados y del servicio de justicia. Nos referimos a las crecientes restricciones que sufren los abogados y procuradores para *ver y consultar expedientes* en papel en los estrados del juzgado.

El contenido del nuevo inciso 6) del artículo 4° de la Ley 5.412/79 está inspirado en el sensato Reglamento para la Justicia Nacional.

b) Se añade también, como inciso 7), el *derecho a recabar información* de oficinas públicas y privadas. El texto está inspirado en las Leyes 5.805 y 8.964 de la provincia de Córdoba.

Se incluye además una garantía en caso de *allanamientos judiciales* a los estudios jurídicos.

5.2 La creación de una *Comisión de Seguimiento de la Actividad Judicial* -integrada por matriculados activos y por abogados jubilados que actuarán en el seno del Colegio de Abogados y Procuradores de Salta-, se propone abrir ámbitos de cooperación, participación y control en donde concurran la Corte de Justicia de Salta y la representación plural de los profesionales del derecho.

Esta Comisión tendrá, según el Proyecto, la misión y funciones que son habituales en otras jurisdicciones.

5.3 La tercera de las modificaciones propuestas apunta a eliminar de nuestro ordenamiento una verdadera anomalía jurídica, impropia de nuestra renacida democracia.

Esta anomalía consiste en atribuir al Poder Ejecutivo la facultad de intervenir al Colegio desplazando a sus autoridades directivas, otorgando a la Corte de Justicia no el papel de último controlador de la legalidad de la eventual medida, sino al de simple promotor de la misma.

5.4 Las precarias *reglas electorales* contenidas en la Ley 5.412/70 requieren urgentes cambios.

√□□El crecimiento de la matrícula y de la complejidad de los asuntos a abordar por el Consejo Directivo del Colegio, imponen ampliar a doce el número de vocales.

√□Los modernos principios democráticos aconsejan, por otra parte, reducir las reelecciones y, en el caso del presidente y del vicepresidente, condicionarlas a la existencia de un mandato intermedio.

√□□El reemplazo del régimen de lista completa por el *proporcional*, es una exigencia democrática insoslayable que dará entrada a las minorías en la conducción del Colegio.

5.5 Consideramos imprescindible superar las grietas que dañan la memoria del Colegio de Abogados de Salta (que en los hechos no nació en 1979). Con este propósito se encomienda al Consejo Directivo la recuperación y ordenamiento de archivos, y la inserción del nombre de todos los presidentes de los dos colegios en la sala destinada a su recordación.

5.6 Proponemos, por último, potenciar el *Consultorio Jurídico Gratuito* que, por una parte, facilita el acceso a la justicia a sectores de muy bajos recursos y, por otro, ofrece oportunidades a los jóvenes abogados. A tal fin, se asigna lo recaudado en concepto de Tasa de Justicia al financiamiento de este Consultorio.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 26-10-2021.